



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-196/2021

RECURRENTE: BLANCA ARACELY
CHALE CABRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORÓ: HUGO GUTIÉRREZ
TREJO

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente**; en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia que requiere el presente medio de impugnación; tampoco se advierte un error judicial o una cuestión de relevancia constitucional que justifique su procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Xalapa que **revocó** la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, para el efecto de **confirmar** el acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021, emitido por el Consejo General del Instituto local, en el que se ordenó restituir en el cargo de consejera presidenta del Consejo Municipal de Cozumel a María Leticia del Socorro Sosa Moguel y tomarle la protesta correspondiente.

Lo anterior, al considerar que fue correcto que el Instituto local revisara nuevamente que Blanca Aracely Chale Cabrera cumplía con el requisito de elegibilidad atinente al tiempo de residencia en el Municipio de Cozumel, no obstante haber emitido el acuerdo de integración del consejo municipal.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

- 1 **A. Integración del Consejo Municipal.** El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo aprobó¹ la integración del Consejo Municipal de Cozumel para el proceso electoral local 2020-2021, el cual quedó integrado, entre otras personas, por

¹ Acuerdo IEQROO/CG/A-038/2021.



Blanca Aracely Chale Cabrera, como consejera presidenta, y **María Leticia del Socorro Sosa Moguel** como consejera.

- 2 **B. Consulta.** El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, una ciudadana consultó al Instituto electoral local si Blanca Aracely Chale Cabrera podía ser consejera presidenta, debido a que aparentemente no cumplía con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente.
- 3 **C. Respuesta.** El uno de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto local dejó sin efectos la designación de la consejera presidenta y ordenó cubrir la vacante², al considerar que incumplió el requisito de tener una residencia efectiva de dos años. El mismo día, se designó para el cargo referido María Leticia del Socorro Sosa Moguel.
- 4 **D. Juicio ciudadano local.** El cuatro de febrero posterior, Blanca Aracely Chale Cabrera promovió juicio ciudadano local en contra del acuerdo mencionado en el apartado anterior.
- 5 El Tribunal electoral estatal determinó modificar el acuerdo impugnado y ordenó restituir en el cargo a Blanca Aracely Chale Cabrera, designada inicialmente como consejera presidenta.
- 6 **E. Juicio ciudadano federal ante la Sala Regional.** El veintitrés de febrero siguiente, María Leticia del Socorro Sosa Moguel

² Mediante acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021.

promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa. El juicio fue radicado con el expediente **SX-JDC-45/2021**.

- 7 **F. Sentencia impugnada.** El diecinueve de marzo dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa dictó resolución en el juicio y determinó revocar la sentencia impugnada del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, confirmar el acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021 emitido por el Consejo General del Instituto local y ordenar al referido Consejo realizar las acciones para que restituyera en el cargo de consejera presidenta del Consejo Municipal de Cozumel a María Leticia del Socorro Sosa Moguel y le tomara la protesta correspondiente.
- 8 **G. Recurso de reconsideración.** El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, Blanca Aracely Chale Cabrera interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia indicada en el apartado anterior.
- 9 **H. Turno a la ponencia.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-196/2021** y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
- 10 **I. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.



III. COMPETENCIA

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 12 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,³ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

³ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- 13 El recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso, no se cumple con el requisito especial, debido a que, la sentencia de la Sala Regional analizó cuestiones de legalidad correspondientes a establecer que el Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo tiene facultades para validar nuevamente -con posterioridad a la emisión del acuerdo de designación de los Consejeros Municipales, pero previamente a la toma de protesta de éstos- el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad especificados en la Convocatoria.
- 14 En el caso se considera que, en la sentencia recurrida la responsable no inaplicó explícita o implícitamente alguna norma electoral, por el contrario, analizó cuestiones relativas al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la consejera presidenta con posterioridad a la emisión del acuerdo de designación y ante un cuestionamiento expreso sobre su incumplimiento. Ello, de conformidad con los Lineamientos y Convocatoria expedidos por el propio Consejo General del Instituto Electoral local.
- 15 Esto es, la materia específica de estudio por parte de la Sala Regional fue en torno a establecer que ante situaciones extraordinarias respecto al procedimiento de designación de los consejos municipales es el propio organismo público local quien debe resolverlo, aun cuando ya se hubiera emitido un acuerdo de designación, pero porque la situación extraordinaria modificatoria fue también previa a la toma de protesta, debido a



que todavía estaba en curso el proceso de selección de candidatos.

- 16 Adicionalmente, de la revisión de las constancias de autos y de la sentencia objeto de impugnación, se verifica que el recurso no cumple el requisito especial de procedencia vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación directa de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 17 Lo anterior, en atención a que el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias de fondo de las salas regionales, distintas a las emitidas en los juicios de inconformidad, siempre que se acredite el requisito especial de procedencia consistente en que la controversia implique un tema o cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

VI. MARCO JURÍDICO

- 18 En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de

impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.

- 19 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.
- 20 A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁴ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos.
 - En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
- 21 La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso del recurrente

⁴ Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUIy3>.



estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶, o consuetudinarias de carácter electoral⁷.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias¹⁰.
- Se ejerza control de convencionalidad¹¹.
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹².

⁵ Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

⁶ Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

⁷ Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

⁹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁰ Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

¹¹ Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹³.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁴.
- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁵; y
- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁶.

22 Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad.

23 Adicionalmente, por criterio jurisprudencial, se ha aceptado la procedibilidad excepcional del recurso de reconsideración

¹³ Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

¹⁶ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-**214/2018**, SUP-REC-**531/2018**, SUP-REC-**851/2018**, así como SUP-REC-**1021/2018 y Acumulados**.



cuando se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.

- 24 En ese sentido, como se anunció, el caso no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque no subiste algún tema de constitucionalidad, no se advierte error judicial y la temática particular no reviste una especial relevancia para el orden jurídico nacional, como se explica enseguida.

VII. SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA

- 25 Para determinar la revocación del fallo del Tribunal Electoral local¹⁷ y confirmar el acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021 del Instituto Electoral local, mediante la validación de la facultad con la que contaba el Consejo General de ese Instituto para revalorar los documentos con los que Blanca Aracely Chale Cabrera pretendió acreditar los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria para la designación de las y los consejeros y vocales de los consejos municipales, la Sala Xalapa razonó y valoró lo siguiente:

a) Al no haber concluido aún el proceso de designación del Consejo Municipal de Cozumel -pues todavía no tenía verificativo la última etapa del procedimiento, a saber, la toma de protesta de las y los consejeros-, el Consejo General del Instituto

¹⁷ Juicio ciudadano local JDC/013/2021.

Electoral local era el órgano facultado para resolver los casos no previstos durante el procedimiento de selección, conforme a los Lineamientos para la designación de las y los consejeros y vocales de los consejos municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local 2020-2021 y la Convocatoria derivada de éstos.

b) El cuestionamiento formulado sobre la elegibilidad de la ahora recurrente, ante el posible incumplimiento del requisito de residencia efectiva por dos años en el municipio de Cozumel, marcado en la convocatoria, acontecido previamente a la conclusión del proceso de designación del nuevo Consejo Municipal, constituía un caso no previsto.

c) El procedimiento de designación de consejeros municipales es un acto complejo y, como tal, adquiere un matiz distinto respecto al cumplimiento de la exigencia constitucional de fundamentación y motivación.

d) Fue ajustado a derecho que el propio Instituto local haya emitido una nueva valoración respecto a la designación cuestionada, sin que ello pueda ser considerado como una violación al principio de que las autoridades no pueden revocar unilateralmente sus propias determinaciones.

26 Para motivar su razonamiento, la Sala responsable especificó las etapas previstas en la convocatoria¹⁸, así como lo previsto en los

¹⁸ La convocatoria estableció que el procedimiento de designación de las y los Consejeros Municipales se compondría de nueve etapas:



lineamientos, específicamente en el Punto 8 de los Aspectos Complementarios, relativo a que, en los casos no previstos en la convocatoria del proceso de designación, el Consejo General del Instituto local decidiría lo conducente.

- 27 Así, determinó que, tras realizar de la primera a la séptima etapa contempladas en la convocatoria del proceso de designación, el Consejo General aprobó la propuesta de que la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera fungiera como presidenta del Consejo Municipal de Cozumel.
- 28 Posteriormente, previo a la toma de protesta de quienes conformarían el Consejo Municipal de Cozumel, la ciudadana Hannia Fabiola Valdez Cabrera cuestionó la elegibilidad de la ahora recurrente como consejera presidenta, manifestando que ésta era habitante de la ciudad de Chetumal, del municipio de Othón P. Blanco y que, además, había sido consejera electoral del Consejo Distrital 14 en el referido municipio.
- 29 Al solventar dicho cuestionamiento, a efecto de dotar de mayor certeza al procedimiento de designación, el Instituto local advirtió que en la constancia de residencia expedida para el actual

-
- 1ra Etapa. Emisión y difusión de la convocatoria;
 - 2da Etapa. Registro en línea de las y los ciudadanos;
 - 3ra Etapa. Conformación de los expedientes digitalizados;
 - 4ta Etapa. Revisión por parte de los integrantes del Consejo General del IEQROO de los expedientes digitalizados;
 - 5ta Etapa. Elaboración y observación a las listas de aspirantes;
 - 6ta Etapa. Valoración curricular;
 - 7ma Etapa. Recepción, cotejo documental y entrevista en línea de las y los aspirantes;
 - 8va Etapa. Integración y aprobación de las listas propuestas definitivas; y
 - 9na Etapa. Toma de protesta de las y los servidores electorales designados.

proceso electoral se asentó que la ahora recurrente tenía una residencia en Cozumel desde al año 1987. Sin embargo, el Instituto Electoral local también se percató de que la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera omitió manifestar que había sido consejera distrital del municipio de Othón P. Blanco durante el proceso electoral 2018-2019, y que para ese procedimiento de designación presentó una constancia de residencia en la que se asentó que ella residía en ese municipio desde hacía trece años.

30 Por ello, el Consejo General concluyó que, de la fecha en que concluyó el ejercicio de su cargo como consejera distrital del municipio de Othón P. Blanco (15 de junio de 2019) a la fecha en que fue designada como consejera presidenta del Consejo Municipal de Cozumel (27 de enero de 2021), sólo había transcurrido un periodo de un año siete meses. Por lo tanto, al no cumplir con el requisito de dos años de residencia previa en el municipio de Cozumel, el Consejo General del Instituto local decidió dejar sin efectos la designación de la ciudadana referida, mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021.

31 Ante lo referido, la Sala Xalapa razonó que la determinación de dejar sin efectos el nombramiento que ya había sido aprobado derivó de una circunstancia extraordinaria acontecida previo a la conclusión del procedimiento de designación, es decir, antes de la toma de protesta, por lo que fue válido que el propio Consejo General emitiera una determinación al respecto con sustento en la propia Convocatoria y en los Lineamientos.



- 32 La autoridad responsable abundó que, en ese sentido, no era posible afirmar que el acto de autoridad que dejó sin efecto la primera designación haya tenido los alcances de un medio de impugnación, porque aún se encontraba dentro del ámbito de competencia del Instituto local el pronunciarse respecto al cuestionamiento de elegibilidad formulado.
- 33 Igualmente, la Sala responsable consideró que la determinación emitida por el Instituto local no generó la pérdida o disminución de algún derecho adquirido por parte de la para recurrente, pues si bien ésta ya había sido designada, todavía no se encontraba en el ejercicio del cargo al momento en que se dejó sin efectos su designación, pues aún no había tomado protesta, por lo que aún estaba dentro de las facultades del Consejo General del Instituto decidir respecto del procedimiento de selección en curso.
- 34 La Sala Xalapa abundó que cuando una ciudadana no logra pasar algún filtro o etapa dentro de un procedimiento de designación de consejeros, no es aplicable la garantía de audiencia, porque la determinación del Instituto local al respecto no constituyó un acto de privación, sino un acto de molestia de tipo complejo que reviste características propias; puesto que, la actora no fue despojada de un derecho que formara parte de su esfera jurídica.
- 35 Bajo estos parámetros, la Sala Xalapa consideró que la actuación del Instituto local tuvo como finalidad garantizar los

principios de legalidad y certeza y velar por el interés general sobre la debida integración de una autoridad electoral.

VIII. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 36 La recurrente refiere que le causa perjuicio la resolución de la Sala Regional Xalapa porque, desde su perspectiva, ésta violentó su derecho humano al debido proceso contemplado en el artículo 14 constitucional y violentó el bloque de convencionalidad, así como los artículos 41, Base V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso B), de la Constitución General, al incurrir en supuestas transgresiones a los principios de certeza y legalidad que rigen las actuaciones de las autoridades electorales.
- 37 Considera que la Sala Xalapa dejó de atender lo mandado por el artículo 14 constitucional por convalidar que el Instituto Electoral local procediera a su destitución sin que hubiere sido notificada de dicho procedimiento.
- 38 En segundo término, la ahora recurrente señala que, al confirmar la decisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de revocar su propio acto, la sentencia recurrida violentó el sistema de medios de impugnación en materia electoral estipulado por el artículo 41, Base VI, de la Constitución General que garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.



- 39 Como tercera causa de agravio, la recurrente indica que la Sala responsable declaró en su sentencia que a la ahora recurrente no le era aplicable la garantía de audiencia, lo que contraviene el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 40 La impugnante arriba a la conclusión anterior al estimar que el razonamiento de la Sala Regional Xalapa respecto a que el acto revocado no era un acto de privación, sino uno de molestia de tipo complejo revestido de características propias, que no despojaba a la ahora recurrente de un derecho que formara parte de su esfera jurídica, destruyó el bloque de constitucionalidad y convencionalidad de sus derechos humanos al haber tenido un derecho adquirido derivado del procedimiento de su designación como consejera presidenta.

IX. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR

- 41 Como se adelantó, el presente recurso de reconsideración es improcedente, en virtud de que, como puede constatarse de las síntesis precedentes, tanto el estudio que realizó la Sala Regional Xalapa, como de los agravios que expresa la inconforme versan sobre aspectos de estricta legalidad.
- 42 En efecto, el estudio de la Sala Regional se limitó a analizar la competencia del Instituto Electoral de Quintana Roo para tomar decisiones en torno al procedimiento de selección de consejeros

municipales, que valga precisar, el propio organismo electoral organizó.

- 43 Bajo esa tónica, la Sala responsable únicamente interpretó el contenido de normas de carácter administrativo del orden local para efecto de designación de los consejeros municipales para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Quintana Roo.
- 44 Por otra parte, los agravios ahora planteados por la recurrente, en esencia, son reiteraciones de los que formuló ante el Tribunal local, mismos que la Sala Regional desestimó al revocar la decisión de la autoridad judicial electoral local conforme a un estudio y un razonamiento de mera legalidad; aspecto que pone de relieve que la recurrente pretende que la Sala Superior realice un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis*, lo cual corresponde a una cuestión de legalidad, lo que dista y se aleja de la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.
- 45 Es decir, se advierte que la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado, máxime que en la demanda no expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza, ya que sus argumentos se limitan a sugerir que esta Sala Superior se constituya en una nueva instancia para revisar la sentencia emitida por la Sala Regional.



- 46 No pasa inadvertido que la inconforme cita preceptos y artículos constitucionales y convencionales que considera vulnerados en su perjuicio con motivo de la decisión de la Sala Regional Xalapa. Al respecto, debe decirse que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
- 47 De igual manera, debe indicarse que no se aprecia que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial.
- 48 Finalmente, desde un punto de vista constitucional, la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se ha visto, está relacionada con la revisión de los requisitos de elegibilidad de las personas que integran un consejo municipal electoral, lo cual se resuelve a partir de la interpretación y aplicación de la normativa aplicable y de la valoración de los hechos y pruebas de cada caso.
- 49 En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.